



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

csjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021 – 00540 – 00
Asunto : No libra mandamiento de pago.

Armenia, 28 octubre 2021.

1. LO QUE SE DECIDE

La procedencia de librar orden de pago, según la demanda de la referencia, previas las estimaciones jurídicas que se hace a continuación.

2. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS

2.1. Los presupuestos procesales

Revisado el libelo de demanda, en principio se advierte que la misma carece de título ejecutivo, por lo que el Juzgado se centrará en este punto:

En el caso bajo estudio, se acerca como título ejecutivo:

- 1) Contrato – Go trading Academy.
- 2) En la cláusula tercera el asociado indica hacer una inversión de \$3702 USD que al cambio de la moneda a peso colombiano corresponde a la suma de \$ 12.256.500=
- 3) En la cláusula sexta se indica la duración del contrato contado a partir del 4 de noviembre de 2019.
- 4) De los anexos de la demanda se allega 2 recibos de depósitos de ahorro así:
 - 4.1 registro de operación Nro 93155221190 por valor de \$6.760.00= del día 20 de septiembre de 2019.

4.2 registro de operación Nro 9301720882 por valor de \$3.186.000= del día 24 de julio 2019.

Todo por un valor de \$9.946.600=

2.2. Presupuestos legales

El art. 422 del CGP, señala: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De los documentos presentados como base de recaudo ejecutivo no se desprende título ejecutivo, al faltar claridad frente a la fecha de exigibilidad, pues de los mismos no se alcanza a determinar día, mes y año dónde el ejecutado debía cancelar la suma entregada por la parte ejecutante, dado que en la demanda indica 27 de enero 2020 y verificado por el Juzgado dicha fecha no corresponde a las 12 semanas.

Se evidencia que del contrato de compraventa, el demandado adquirió obligaciones que las mismas estaban conectadas a la que debía cumplir la parte aquí demandante, por lo que, estaría frente a de un pacto bilateral; situación que impone que para reclamar el cumplimiento de lo convenido por una de las partes, han de encontrarse satisfechas las que corrían por cuenta del extremo activo de la litis, lo cual desdibuja la exigibilidad del crédito, ya que ello depende de esa condición típica de los acuerdos bilaterales, sin que en los anexos y escrito de demanda se hubiera acreditado que lo acordado por cada una de las partes se cumplió.

Lo anterior, dado que revisado los depósitos realizados por la parte ejecutante se evidencia que ambos se efectuaron en fecha anterior a la realización del contrato y adicional no fue acreditado la consignación por el valor total que corresponde a la suma de \$12.256.500=, valor que se está exigiendo el cobro en el acápite de pretensiones

Por lo anterior, los documentos acercados como base de recaudo ejecutivo no contienen una obligación clara, expresa y exigible.

2.3. La Decisión

Ante los argumentos expuestos, el documento allegado carece de la calidad de ser título ejecutivo conforme a lo exigido por el artículo 422 del CGP, establece que la demanda debe estar acompañada del título que preste mérito ejecutivo, lo que no se presenta en este caso. Por tanto, no se librará orden de pago.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de Librar mandamiento de pago que solicita Laura Camila Duque Arango con cc 1.088.004.443 contra Edilberto Marín Cardona con cc 1.094.905.038, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Archivar la actuación, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado John Alexander Muñoz Torres, identificado con C.C. N° 9.873.658 y T.P. N° 350.441, del C.S. de la J., para representar a la parte ejecutante en este proceso, según el poder conferido, solo para los efectos de este auto.

/Egh

Se notifica por estado el 29 octubre 2021

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0570c0390fb32f6a0fb873eaf2b664f999389d21e9a5f0b2e3377681330fecb8

Documento generado en 28/10/2021 09:51:05 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>